

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, Resolución del Contralor Interno en la Delegación Coyoacán, correspondiente al siete de abril del año dos mil dieciséis, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y;

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro citado, iniciado en esta Contraloría Interna por presuntas faltas administrativas, atribuidas al **C. Adolfo Llubere Sevilla** [REDACTED] quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Director General de Cultura de la Delegación Coyoacán**, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Órgano de Control Interno, el oficio CG/DGAJR/DSP/1066/2016, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al Oficio número CI/COY/QDR/0656/2016 girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses del servidor público **C. Adolfo Llubere Sevilla**, se realizó el diecinueve de noviembre de dos mil quince, de la que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea.

2. En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control emitió el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente CI/COY/D/0072/2016, que se registró en el Libro de Gobierno; asimismo, se facultó a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las diligencias e investigaciones necesarias, conforme lo que se señala en el Artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3. En virtud que, del análisis a la investigación, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resultó presunta responsabilidad administrativa a cargo del **C. Adolfo Llubere Sevilla**, por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, cuando se desempeñaba con el cargo de **Director General de Cultura**, mencionado al proemio de esta resolución, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y se le citó mediante oficio CI/COY/QDR/0917/2016 en términos del artículo 65, en correlación con el 64, fracción I, ambos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral, celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente

notificado en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, según se desprende de la cédula de notificación de la misma fecha.

4. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley a la que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en las instalaciones de la Contraloría Interna en Coyoacán, el ciudadano **Adolfo Llubere Sevilla**, compareció para ejercer a plenitud su derecho de audiencia, ya que, declaró, ofreció las pruebas que estimo pertinentes y alegó en la misma, lo que conforme a su derecho convino; visible a **fojas xx**.

5. En virtud de que no existen más diligencias por realizar en el presente expediente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

A) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de



que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar;-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Coyoacán que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV, 15, fracción ~~XXV~~, y 34, fracción ~~XXVI~~, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aun de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes: -----

A) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos



Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Coyoacán. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal. -----

Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley. -----

B) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias

X



correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

X



De tal modo, de la lectura literal, armonica y funcional de todos los anteriores articulos y de los diversos 65, con relación al 64. fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán , dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Organo Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.-----

TERCERO. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, parrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: a) El carácter de servidor público del **C. Adolfo LLubere Sevilla**, en la época de los hechos que se le imputan; b) Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo del precitado; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, c) Que, para el caso de acreditarse una conducta ~~contraria a dicha ley~~, la hayan analizado sin una causa justificada.-----

a) Carácter de Servidor Público

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público del **C. Adolfo LLubere Sevilla** , en la época de los hechos que se le imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirvan para tal efecto, en la forma siguiente:-----

b) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince , suscrito por el C. JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO, actual jefe Delegacional en Coyoacán visible a foja 08 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria



conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado: -----

Que existe un nombramiento, mediante el cual, el C. DELEGADO JOSÉ VALENTÍN MALDONADO SALGADO actual Jefe Delegacional en Coyoacán, designo a **Adolfo LLubere Sevilla**, como **Director General de Cultura de la delegación Coyoacán**, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince.-----

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio del nombramiento del **C. Adolfo LLubere Sevilla**, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se le atribuye como falta administrativa, se desempeñaba con el cargo de **Director General de Cultura de la delegación Coyoacán**, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público. -----

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte; Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.
Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:-----



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al: b) Incumplimiento o no a las obligaciones del servidor público, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por el ciudadano Adolfo Lubere Sevilla, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma. De tal modo, tenemos lo siguiente:

Al precitado, se le atribuye como responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Director General de Cultura, en la Delegación Coyoacan**, en la época de los hechos que se le imputan:

Al desempeñarse como **Director General de Cultura** de la Delegación Coyoacán, omitió presentar su declaración de intereses conforme a lo establecido en el párrafo segundo del



numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público así como el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses

Ahora bien la irregularidad que se presume contravino el **C. Adolfo LLubere Sevilla** es la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presunto responsable, resulta conveniente señalar que el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción XXII en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que "a la letra dice, la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público".

X



La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE *“DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge a la persona con la persona con la que vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico”*.

CONTRALORÍA

La falta que se le atribuye al **C. Adolfo LLubere Sevilla**, consiste en que presuntamente infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de *(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...)*, en correlación con párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como con numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses en el término de treinta días naturales a su ingreso o servicio público acción a la cual estaba obligado ya que fue nombrado con un cargo de estructura en el órgano político administrativo de Coyoacán, es decir si el nombramiento del ciudadano **Adolfo LLubere Sevilla** fue con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, tenía que haber presentado la declaración de intereses a más tardar el día catorce de noviembre de dos mil quince, ya que los treinta días naturales corrieron del día dieciséis de octubre de dos mil quince al catorce de noviembre del mismo año, hecho que en especie no aconteció, en tiempo y forma ya que la declaración fue presentada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince.

X



Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis VI.3º.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, cuyo título y contenido son los siguientes:-----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas

las cuantidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el “dejar de hacer” a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.”

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción **XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cita, se desprende lo siguiente: **a)** No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; **b)** Establece



como elemento objetivo o material, el *“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; c) El verbo rector o núcleo típico es el “abstenerse de cualquier acto u omisión”; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión.* -----

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción **XXII**, respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, ~~Novena Época~~ página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición

CENTRAL



jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-
Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.-----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."-----

En esta tesis se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII a estudio, que exige a todo servidor público "*incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

Como se señaló anteriormente, una de las conductas que se le reprocha al **C. Adolfo LLubere Sevilla**, consiste en probablemente haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.



El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

En esta tesitura, es incontrovertible que el **C. Adolfo LLubere Sevilla**, en su carácter de **Director General de Cultura**, de la delegación coyoacan estaba obligado, en términos de la fracción **XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos** a estudio, a abstenerse de cualquier omisión que implicara incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionada con el servicio público, como lo es, en el caso, y realizar las funciones apenas transcritas, y no lo hizo.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:**

1.-Documental pública consistente en el oficio CG/DGAJR/DSP/1066/2016, de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, por el que el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que el **C. Adolfo LLubere Sevilla**, presentode



Declaración de Intereses, el día dieciséis de octubre del dos mil quince.-----

2.-Documental pública consistente en el oficio **DGA/460/16**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, mediante el cual el director general de administración de la delegación Coyoacán remitió copia certificada del expediente laboral del **C. Adolfo LLubere Sevilla**, en el cual obra el nombramiento de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, por el que se designa a **Adolfo LLubere Sevilla** como **Director General de Cultura en la delegación Coyoacán** Documento con el que se acredita la calidad de servidor público del **C. Adolfo LLubere Sevilla** ..-----

3.- Documental pública consistente en el oficio **CI/COY/QDR/0656/2016**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó al Lic. Miguel Angel Morales Herrera, ~~Director de Situación Patrimonial, verificar~~ en el sistema de prevención de conflicto de intereses en la administración Pública del distrito federal, la presentación de la declaración de intereses, dentro de los términos y plazos establecidos, de diversos servidores públicos entre ellos el **C. Adolfo LLubere Sevilla**, por lo cual se demuestra que no fue presentada la declaración de intereses en tiempo y forma.-----

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados; el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **Adolfo LLubere Sevilla**, durante su desempeño como **Director General de Cultura de la Delegación Coyoacan**, infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que a la letra dice, "*la persona que ingresa a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público*" Así como La fracción XXII del artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos en correlación con el numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que

X



se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, A LA LETRA DICE "DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que ocupen puesto de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base conforme a los formatos, plazos, mecanismos, y demás formalidades que establezca la contraloría general, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales y con personas físicas o morales, de carácter familiar profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptible de ser favorecidos, beneficiado, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídico y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge a la persona con la que vive en concubinato, en sociedad o en convivencia o dependiente económico, toda vez que no presentó en tiempo y forma la declaración de intereses, la cual estaba obligado a presentar dentro de los treinta días naturales a partir de que tomó el cargo es decir si su nombramiento fue a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, la declaración de intereses la tuvo que haber presentado el **C. Adolfo LLubere Sevilla**, a más tardar el día catorce de noviembre de dos mil quince, ya que contaba con treinta días naturales a su ingreso al servicio público, ~~es decir contaba con los días, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidos, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, todos del mes de octubre, y los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce todos del mes de noviembre del año dos mil quince, hecho que en la especie no aconteció ya que del oficio CG/DGAJR/DSP/1066/2016 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, firmado por el director de situación patrimonial se aprecia que el **C. Adolfo LLubere Sevilla**, presento la declaración de intereses el día diecinueve de noviembre de dos mil quince; no obstante la fecha para presentar la declaración era el día catorce de noviembre de dos mil quince, por lo que se acredita que si bien presentó la declaración, esta fue de manera extemporánea~~

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **Adolfo LLubere Sevilla**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.



Ahora bien, este órgano de Control Interno procede analizar las manifestaciones y alegatos del ciudadano **Adolfo LLubere Sevilla**.

Declaraciones, Pruebas y Alegatos Del C. Adolfo LLubere Sevilla

El C. **Adolfo LLubere Sevilla**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a la misma, por su propio derecho y mediante escrito de la misma fecha, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino.-----

Declaración del C. Adolfo LLubere Sevilla

"El día quince de octubre de dos mil quince, recibí el cargo de Director General de Cultura, mismo que desempeñé hasta el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, durante el tiempo que señala el expediente o caso que nos ocupa presenté en tiempo forma mi declaración de inicio, declaración patrimonial y empecé a realizar la declaración de intereses, misma que se fue guardando, sin embargo por la carga de trabajo que consistió la revisión de acta entrega, la elaboración del ante proyecto del programa operativo anual para dos mil dieciséis que siguiendo las instrucciones de la contraloría interna se remitió en tiempo y forma al área administrativa como consta en el acta de entrega recepción de la dirección general de cultura celebrada el pasado quince de marzo, además de que ante los cambios en la estructura de la dirección general tuve que recibir la subdirección de planes y proyectos como encargado de despacho hasta que fuera designada la persona que ocuparía el cargo, lo que implicó una mayor responsabilidad y atribuciones en la dirección general de cultura que requerían toda la atención para un buen funcionamiento del área. Adicionalmente me tocó preparar y coordinar las fiestas de día de muertos del mes de noviembre, por lo que ante esta carga de trabajo se me pasó la fecha límite, no existiendo dolo ni mala fe en dicho procedimiento, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Declaración que no atenúa ni desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y acreditó al C. **Adolfo LLubere Sevilla**, toda vez que de acuerdo a las documentales que fueron remitidas a esta Contraloría Interna, se aprecia que de el oficio CG/DGAJR/DSP/1066/2016 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis suscrito por el Director de Situación Patrimonial, se desprende que el C. **Adolfo LLubere Sevilla**; presento su declaración de situación patrimonial el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, cuando la fecha en que debió



presentarla era a mas tardar el día catorce de noviembre de dos mil quince, acto por el cual se considera que fue presentada de manera extemporánea, por lo que dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y en su caso acreditó al **C. Adolfo LLubere Sevilla**, ya que el hecho de que contara con carga de trabajo y tuviera diversas actividades, estas no lo eximen de la obligación-----

Por lo que hace a la manifestación del ciudadano Adolfo LLubere Sevilla en etapa de alegatos----

"...En mis quince años de servidor público en el Distrito Federal no he sido sancionado toda vez que mi proceder como servidor público ha sido siempre conduciéndome con respeto y apego al manual de ética, por lo que por única ocasión solicito la abstención de sanción, toda vez que nunca he sido sancionado por la contraloría, lo anterior con base en el artículo 63 de la ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos del servidor público del distrito federal, aunado a que no me he visto beneficiado en mi entorno o el de mis familiares por mi cargo o comisión..."

De lo anterior cabe señalar que dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputo y acredito toda ves que como ha quedado acreditado al ocupar el cargo de Adolfo LLubere Sevilla e cargo de Director General de Cultura, a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, estaba obligado a presentar la declaración de intereses en el término de treinta días naturales a partir de la fecha de su nombramiento, hecho que en la especie no aconteció, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/1066/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se aprecia que la declaración de conflicto de intereses la presento el día diecinueve de noviembre de dos mil quince.-----

Por lo anterior dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputo y acredito en su momento al **C. Adolfo LLubere Sevilla**.-----

**Pruebas
Del C. Adolfo LLubere Sevilla**

En estas circunstancias se procede a valorar y fijar el alcance probatorio, de las pruebas ofrecidas por el **C. Adolfo LLubere Sevilla**, en la audiencia de ley correspondiente al presente procedimiento administrativo disciplinario, siendo las siguientes: -----



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

"Deseo presentar como prueba tres escritos dirigidos al contralor interno en coyoacán suscritos por mi madre, hermano y concubina constantes de una foja escrito por una sola de sus caras, en donde estipulan que no han realizado ningún tipo de contrato con la delegación coyoacán o con el gobierno del distrito federal desde el día quince de octubre de dos mil quince, fecha de inicio del cargo como director general de cultura, hasta el día de hoy, por lo cual no se beneficiaron de mi desempeño como director general de cultura, asimismo se desprende que si presenté la declaración de no conflicto de intereses sin embargo fue de manera extemporánea, por lo que reitero que no existió dolo o acto de mala fe"

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas presentadas por el C. Adolfo LLubere Sevilla, se desprende que con dichas probanzas no se desvirtúan ni atenúa la responsabilidad administrativa que se le imputo y acredito en el presente procedimiento disciplinario ya que dichas probanzas tienen valor de indicios al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, párrafo primero, y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal; así como con cuyo valor se califican, ya que el hecho de que sus familiares no hayan celebrado contrato alguno con la delegación coyoacán, no exime al C. Adolfo LLubere Sevilla, de la responsabilidad en la cual incurrió, la cual consiste, en que no presento en tiempo y forma la declaración de conflicto de intereses.

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada 527, visible en el Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia Administrativa, Registro: 912092, página 486, cuyo rubro y contenido dicen: -----

"PRUEBAS. VALORACIÓN. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- Si en juicio se ofrece como prueba un expediente administrativo y todo lo actuado en él, sin hacer la menor alusión o referencia que relacione alguna constancia concreta con algún hecho concreto de la litis, y luego se alega que no fue correctamente valorado, sin más precisión, ello impide, en principio y salvo características especiales del caso, que el tribunal haga una valoración o análisis de pruebas, pues tendría que hacer una relación oficiosa de las pruebas con los hechos, y tendría que hacer una valoración oficiosa de todo el expediente y de toda la exposición de conceptos legales emitidos por las partes, que relacionara las pruebas con los hechos y con las consideraciones legales que fundaran su valoración, lo que podría equivaler, también en principio, a que el tribunal supliese la falta de unos alegatos de buena prueba, que la quejosa debió incluir en su impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA



DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 841/77.-Sociedad Cooperativa de Ejidatarios. Obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P.E. de R.S., Zacatepec, Morelos.-15 de noviembre de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 189, Tribunales Colegiados de Circuito."

De las pruebas aportadas por el C. Adolfo LLubere Sevilla, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar: -----

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- *"Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*-----

ALEGATOS

Del C. Adolfo LLubere Sevilla

"En mis quince años de servidor público en el Distrito Federal no he sido sancionado toda vez que mi proceder como servidor público ha sido siempre conduciéndome con respeto y apego al manual de ética, por lo que por única ocasión solicito la abstención de sanción, toda vez que nunca he sido sancionado por la contraloría, lo anterior con base en el artículo 63 de la ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos del servidor público del distrito



CDMX
CIUDAD DE MEXICO

federal, aunado a que no me he visto beneficiado en mi entorno o el de mis familiares por mi cargo o comisión."

De la valoración de dicha declaración, que recibe valor de indicio, en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y, realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputó y acredito aunado a ello no es factible acordar de conformidad su petición debido a que del oficio CG/DGAJR/DSP/1948/2016, suscrito por el Director de Situación Patrimonial, se desprende que cuenta con antecedentes de sanción, en atención a que el **C. Adolfo LLubere Sevilla** tenía la obligación de presentar su declaración de conflicto de intereses, a mas tardar el día catorce de noviembre de dos mil quince . -----

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, ~~sin que obre dato o evidencia~~ que la haya realizado sin una causa justificada, con lo que se ~~agota~~ el estudio del ~~función~~ de los elementos, identificado como **c)**, referidos en el primer párrafo del Considerando -----

DELEGACIÓN

Por lo anterior al no haber ofrecido el ciudadano, **Adolfo LLubere Sevilla**, pruebas y alegatos en su defensa que desvirtuaran la responsabilidad administrativa que se le imputo y acredito incoado nos permiten establecer que efectivamente el ciudadano **Adolfo LLubere Sevilla**, fungía como Director General de Cultura en la Delegación Coyoacán, y que fue administrativamente responsable de infringir, lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*), en correlación con párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses en el término de treinta días naturales a su ingreso al servicio público acción a la cual estaba obligado ya que fue nombrado con un cargo de estructura en el órgano político administrativo de Coyoacán, es decir si el nombramiento del ciudadano **Adolfo LLubere Sevilla** fue con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, tenía que haber presentado la declaración de intereses a más tardar el día catorce de noviembre de dos mil quince, hecho que en especie no aconteció, en tiempo y forma ya que la declaración fue presentada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince.-----

X



Lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a lo establecido en los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, a no haber presentado en tiempo y forma la declaración de intereses, a más tardar el día catorce de noviembre del dos mil quince.-----

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----
Registro No. 184396-----
Localización: Novena Época-----
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----
XVII, Abril de 2003-----
Página: 1030-----
Tesis: I.4o.A. J/22-----

Jurisprudencia-----
Materia(s): Administrativa-----



SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.-----

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los

X



servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.-----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez .Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. Adolfo Llubere Sevilla**, durante su desempeño como Director General de Cultura de la Delegación Coyoacán, quedo debidamente acreditado, por no haber realizado la Declaración de conflicto de Intereses, conforme a lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de *(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento*



de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...), en correlación con párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal el veintitrés de julio de dos mil quince así como con numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses en el término de treinta días naturales a su ingreso o servicio público acción a la cual estaba obligado ya que fue nombrado con un cargo de estructura en el órgano político administrativo de Coyoacán, es decir si el nombramiento del ciudadano **Adolfo LLubere Sevilla** fue con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, tenía que haber presentado la declaración de intereses a más tardar el día catorce de noviembre de dos mil quince, hecho que en especie no aconteció, en tiempo y forma ya que la declaración fue presentada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente señalar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiere:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comision, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Organismo Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en Coyoacán, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **Adolfo LLubere Sevilla**, durante su desempeño como Director General de Cultura en la delegación Coyoacán, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que



se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los ~~artículos 14 y 16 de la~~ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia ~~general que crean,~~ por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren ~~alguna facultad~~ a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso



concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González, ~~de~~ de 200. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;



V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. -----

La irregularidad administrativa imputada al **C. Adolfo Llubere Sevilla**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien, incurrió en responsabilidad administrativa, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación Coyoacán. -----

Por lo anterior, la conducta que refleja el servidor público **Adolfo Llubere Sevilla**, durante su desempeño como Asesor del Jefe Delegacional en Coyoacán **NO ES GRAVE**. -----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 169806

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición.



consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contradecir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Anteproyecto en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco
Estrada
RELECCIÓN

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

X



Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **Adolfo Llubere Sevilla**, se desempeñaba como Director General de Cultura de la Delegación Coyoacán, en el momento de los hechos, con una percepción mensual aproximada de **\$69.000.00 (SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.N.)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal por el desempeño de su cargo como Director General de Cultura en la Delegación Coyoacán, mismo que tiene una instrucción profesional Superior, con una edad cronológica de cuarenta y seis años; datos proporcionados por el Director General de Administración en Coyoacán, mediante oficio DGA/460/2016, de fecha veintinueve de febrero del año en curso.-----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director General de cultura en la Delegación Coyoacán, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES ALTO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de Coyoacán, asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1948/2016** de fecha once de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado-----



ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y **SE LOCALIZO SANCIÓN CONSISTENTE EN UN APERCIBIMIENTO PRIVADO, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE, CI/TLA/D/0191/2008.**

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios Superior trunco, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Director General de Cultura, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.-----

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo de Director General de Cultura en la delegación Coyoacán, por haber incumplido con la obligación que tenía de presentar su Declaración de Intereses conforme a lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*), en correlación con párrafo segundo del numeral primero, de los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal, publicada en la gaceta oficial del distrito federal



el veintitrés de julio de dos mil quince así como con numeral quinto del acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas servidoras públicas del administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rijan el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses en el término de treinta días naturales a su ingreso al servicio público acción a la cual estaba obligado ya que fue nombrado con un cargo de estructura en el órgano político administrativo de Coyoacán, es decir si el nombramiento del ciudadano **Adolfo LLubere Sevilla** fue con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, tenía que haber presentado la declaración de intereses a más tardar el día catorce de noviembre de dos mil quince, hecho que en especie no aconteció, en tiempo y forma ya que la declaración fue presentada el día diecinueve de noviembre de dos mil quince.-----

V.-La antigüedad del servicio;

De acuerdo con información que proporcionó la Dirección General de Administración mediante oficio DGA/460/16, de fecha veintinueve de marzo del presente, el C. Adolfo LLubere Sevilla, cuenta con una antigüedad de diecinueve años en el servicio público, corre agregada copia certificada del Nombramiento del puesto de Director General de cultura, siendo ésta el dieciséis de octubre del año dos mil quince, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como Director General de Cultura en la Delegación Coyoacán. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número CG/DGAJR/DSP/1066/2016 de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **Adolfo LLubere Sevilla** ; cuenta con sanción consistente en un apercibimiento privado, derivado del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el número de expediente CO/TLA/D/0191/2008, lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal **CUENTA CON SANCIÓN, CONSISTENTE EN UN APERCIBIMIENTO PRIVADO DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CI/TLA/D/0191/2008.**-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **Adolfo LLubere Sevilla**, no se considera grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable **Adolfo LLubere Sevilla**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un



servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: **I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; **II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO**; **III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR**; **IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**; **V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**; Y, **VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como Director General de Cultura de la Delegación Coyoacán, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas



tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, esta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. Adolfo LLubere Sevilla**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Director General de Participación Ciudadana de la Delegación Coyoacán, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Coyoacán, procede a imponer a **Adolfo LLubere Sevilla**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Director General de Participación Ciudadana de la Delegación Coyoacán, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la ~~Ley Federal~~ de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió cuando detentaba el puesto de Director General de Cultura en la Delegación Coyoacán, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; sin embargo, es administrativamente responsable al violentar dos de las leyes que rigen su actuar como servidor público; como lo son lo previsto en la política Quinta en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015 respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y a lo establecido en los **Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; asimismo, la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad. -----

X



Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en Coyoacán, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en **UN APERCIBIMIENTO PUBLICO**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano Adolfo Llubere Sevilla, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CONTRALORIA

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Adolfo Llubere Sevilla**, al domicilio señalado por este, para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la ~~la~~ Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación Coyoacán, así como al Jefe Delegacional en Coyoacán; al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **Adolfo Llubere Sevilla**, y al segundo para que actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

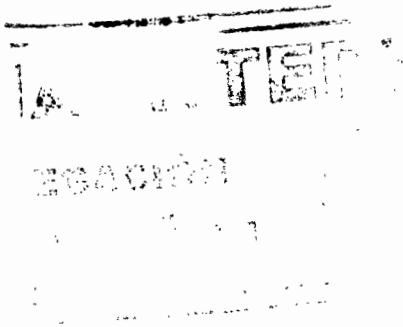
X



SEXO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA


MAESTRO EDGAR SAAVEDRA ZAMBRANO,
CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.



~~*EAGM/MLC*~~

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right quadrant of the page.